



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción, La Guajira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA
RADICADO: 44-098-408-90-01-2023-00151-00

I. ASUNTO A DECIDIR

*Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor **RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.815.368, en contra de **BANCO DE BOGOTA** a fin de solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad y al debido proceso.*

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA TUTELA

SUPUESTOS FACTICOS

En el acápite de los hechos, el accionante expone la situación fáctica sustento de su petición, con fundamentos de derecho y apartes normativos y jurisprudenciales respecto al derecho de Habeas Data. Por lo cual el despacho resume a continuación los hechos relevantes:

- 1. El accionante elevó derecho de petición contra **BANCO DE BOGOTA**, en el que hizo entre otras solicitudes, la siguiente:*
 - Copia legible del título valor pagaré y contrato que acrediten la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades de Data crédito Experian y Cifin Transunion, y comunicación previa al reporte como lo estipula la ley 1266 de 2008 de obligatorio cumplimiento.*

2. En respuesta al derecho de petición, el **BANCO DE BOGOTA**, anexaron una notificación, la cual alega el accionante que es falsa, toda vez que dentro de la imagen aportada, no se puede verificar los datos y la firma con la cual se recibió presuntamente dicha notificación, no corresponde a su firma.
3. El accionante manifiesta que el ente accionado realiza maniobras dilatorias con respecto a su deber constitucional de entregar los documentos solicitados, además de que a pesar de haber aceptado retirar su nombre de las centrales de riesgo, acción que hasta la fecha de la presentación de la tutela, aún no ha realizado.

PETITUM

El accionante eleva su solicitud en el sentido de que se ordene tutelar los derechos constitucionales al Habeas Data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso, al principio de favorabilidad, en concordancia con los fines esenciales del Estado y los derechos inalienables de la persona, y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que cumpla con sus obligaciones y deberes en lo concerniente a las pretensiones presentadas dentro del derecho de petición, respecto a la eliminación de reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION – CIFIN.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Del contenido de la demanda se tiene que el accionante invoca como derechos constitucionales fundamentales al Habeas Data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad, al debido proceso, al principio de favorabilidad, en concordancia con los fines esenciales del Estado y los derechos inalienables de la persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL, CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y PRUEBAS RELEVANTES

Con la demanda de tutela, presentada el día 1 de diciembre de 2023 a través del aplicativo tutelas en línea, se anexaron al expediente los siguientes documentos:

1. Copia de cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del derecho de petición enviado a BANCO DE BOGOTÁ, de fecha 25 de octubre de 2023

3. Carta de fecha 22 de mayo de 2020, dirigida por el BANCO DE BOGOTÁ al señor Vergara Martínez Raul Ricardo, informando las obligaciones a su nombre que presentaban incumplimiento y debían ser reportadas negativamente a las centrales de información.
4. Respuesta al derecho de petición del accionante de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por parte de BANCO DE BOGOTÁ, con fecha del 23 de noviembre de 2023, en la cual se indica que adjunto al documento se anexa el pagaré del producto financiero que tiene con el banco y la autorización irrevocable para el manejo y reporte de sus datos personales.

La demanda tutelar fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2023, contra la entidad accionada BANCO DE BOGOTA, y vinculando al trámite preferencial y sumario a TRANSUNION - CIFIN y DATA CREDITO EXPERIAN, notificadas mediante oficio N° JPMD/AC00227 del 1 de diciembre de 2023, para que en el término de 48 horas informaran sobre los antecedentes relacionados con los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, requerimiento que cumplieron las entidades oportunamente, con excepción del BANCO DE BOGOTÁ, que omitió la petición judicial.

La entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO presenta ante éste despacho contestación al requerimiento mediante escrito recibido 5 de diciembre de 2023, en el cual se pronuncia sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, los cuales resume el despacho de la siguiente manera:

- Parte por hacer un resumen de las alegaciones del accionante contra el Banco de Bogotá para acudir a la presente acción de tutela.
- Excepciona su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información y que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante, ni conoce las circunstancias que enmarcaron el reporte que pueda presentar la parte accionante por Banco de Bogotá en su condición de operador de la información, en la medida en que se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Lo anterior implica que la eliminación del reporte negativo que exige el accionante escapa de sus facultades legales y supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, comercial y crediticia y de servicio.

- *Por lo antecedente solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de esa entidad como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por parte de esa compañía.*
- *Informa en cuanto al historial crediticio del accionante que al 4 de diciembre de 2023 la obligación por él adquirida con el Banco de Bogotá se encuentra reportada por esa entidad como fuente de información, en estado abierta, vigente y como cartera castigada, que puede cambiar en cualquier momento por actuaciones que registre la fuente de información, pero que EXPERIAN COLOMBIAN S.A. – DATACREDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, ya que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.*
- *Manifiesta que por lo anterior el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que la fuente de información no ha reportado el pago de la obligación y por lo tanto no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley de Habeas Data y una vez se reporte el pago debe someterse a las normas de permanencia vigentes.*
- *Indican que la tutela contra EXPERIAN COLOMBIAN S.A. – DATACREDITO no está llamada a prosperar ya que no les corresponde a ellos, como operador de la información, solicitar autorización al titular de los datos de conformidad con la Ley Estatutaria, lo cual le es exigible a la fuente de información conforme a la ley 1266 de 2008.*
- *La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información, en este caso a BANCO DE BOGOTA, comunicar o notificar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo para su procedencia, razón por la cual solicitan ser desvinculados del presente trámite.*
- *Refiere que esta entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de información, que no tiene injerencia en el manejo de peticiones por parte del BANCO DE BOGOTA, de modo que no son responsables de las presuntas omisiones en la garantía del derecho fundamental, razón por la cual la acción de tutela tampoco está llamada a prosperar.*

La entidad anexa a la contestación los siguientes documentos:

- 1. Folleto de Habeas Datas financiero.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal de EXPERIAN COLOMBIAN S.A.*

La entidad vinculada CIFN S.A.S. - TRANSUNION COLOMBIA LTDA presenta ante este despacho contestación al requerimiento de la presente tutela mediante escrito con fecha 05 de diciembre de 2023, que se resume de la siguiente manera:

- Indica de entrada que la petición base de la acción de la referencia no le fue presentada a CIFN S.A.S. - TRANSUNION COLOMBIA LTDA, razón por la cual esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debe ser desvinculada de la acción. Se refiere en esa misma línea argumentativa a la falta de legitimación en causa pasiva y la imposibilidad a que está lleva de emitir una orden de amparo en su contra.*
- Posteriormente hace referencia a otras razones de hecho y de derecho para desvincular a esa entidad de la acción de tutela, concretamente se refiere a la inexistencia del nexo contractual con el accionante, pues este lo tiene es con Banco de Bogotá que tiene la calidad de fuente de información.*
- Reitera lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información.*
- Indica que lo que pretende el accionante escapa de las facultades de esa entidad, además de que está imposibilitada para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las relaciones de los contratos que dan origen a dicha relación.*
- Hace un resumen del estado de la obligación y la información reportada con relación al accionante y aclara que no termina en el número indicado por el accionante e indica que el reporte se realizó desde el 13 de noviembre de 2020 y que caduca el 11 d noviembre de 2028.*
- Aclara que ese operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido*

por la fuente, y nuestra ellos no son encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo.

- *El operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.*
- *Manifiestan que esa entidad no tenía la obligación de enviar al accionante la notificación o aviso previo al reporte negativo, si no el Banco de Bogotá , por ser la fuente, tal como lo ratifica la Ley.*
- *Así mismo, señala que es improcedente el amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, respecto de los datos que reposan en los operadores, señalando apartes normativos y jurisprudenciales al respecto.*

A la contestación de tutela fueron anexados los siguientes documentos:

1. *Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S. – (TransUnion), en el cual se encuentra inscrito el poder otorgado.*
2. *Consulta de información comercial revisada*
3. *Copia de la última certificación semestral presentada por la fuente a CIFIN S.A.S. – (TransUnion), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de la información.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRELIMINARES

Naturaleza y procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a todos los ciudadanos solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y procede cuando no se cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, excepto cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto que en el presente caso se invoca una presunta vulneración de derechos que constitucionalmente tienen la connotación de fundamental y que no se avizora acción alguna, distinta a esta, a la que pudiera acudir el accionante para hacer valer los mismos, no es discutible que en principio es procedente el análisis de la acción constitucional para el fin que persigue el solicitante.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021 artículo 1º, por cuanto la vulneración que ha dado lugar a la presentación de la misma tiene lugar en esta municipalidad.

Legitimación activa y pasiva

*El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor **RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ** presenta la acción constitucional en pro de la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra debidamente legitimado.*

*La entidad accionada **BANCO DE BOGOTA.** de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en esta acción de tutela, al atribuírsele la omisión que da lugar a la vulneración que motiva la acción tutelar.*

*Las entidades **CIFIN S.A.S. – (TransUnion)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, fueron vinculadas al contradictorio dentro de la presente acción de tutela, sin embargo, una vez analizada las funciones de las mismas, considera este despacho que al ser dichas entidades solo operadoras de información y sólo manejar la información que suministra la fuente que en dicho caso es **BANCO DE BOGOTA.**, no le es atribuible por tal razón la presunta vulneración de los derechos del accionante, y deben excluirse del análisis de fondo de la presente acción de tutela, desvinculándolas, por lo tanto, del contradictorio.*

EL FONDO DEL ASUNTO

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si **BANCO DE BOGOTA**, ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad y al debido proceso, del señor **RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ**, al reportar su nombre e identidad en las centrales de riesgo, cuando está acreditada la notificación del estado de cuenta de la obligación que se encuentra en mora de manera previa al reporte.

Tesis y argumento central

Frente al problema planteado la tesis que adopta esta instancia judicial es que NO se evidencia vulneración directa de los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data financiero, al buen nombre y la igualdad, del accionante, en la medida en que se encuentran acreditados los requisitos para que proceda el reporte negativo en las centrales de riesgo, para el caso concreto, referentes a la previa comunicación al titular de la información de que la obligación se encuentra en mora y la autorización otorgada por los titulares de la información para realizar el reporte de conformidad con lo previsto en la presente ley en caso de ser necesario.

Normatividad

La Constitución Política de Colombia contiene como pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico un catálogo de derechos fundamentales que ha sido además complementado por la jurisprudencia nacional, en virtud de lo cual los derechos señalados como vulnerados en la acción que nos ocupa hacen parte de estos, y se les reserva una protección especial por vía constitucional, legal y jurisprudencial.

La ley 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 parágrafo 1, establece la obligación de reportar los datos ante los operadores de información financiera, cuando sea crediticia, financieros, comercial o de servicios, sin previa autorización del titular de la información y en su artículo 13 establece el término de permanencia de la información negativa en las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo **en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular.** En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

En la ley previamente reseñada, en su artículo 8 numeral 5, determina el deber de la fuente de la información solicitar cuando sea necesario la autorización otorgada por los titulares, conservar copia y evidencia de la misma.

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley
11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular.

En su artículo 12 la ley 1266 de 2008, establece un requisito especial y previo como deber a las entidades que son fuente de información, como lo es en este caso la entidad accionada, por lo que debió comunicar al accionante el estado de la obligación en mora previamente, y transcurrido 20 días calendarios generar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el señor **RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ**, invoca éste mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la

igualdad y al debido proceso, al considerar que está siendo vulnerado por la parte accionada, **BANCO DE BOGOTA**.

Señala el accionante como origen de la vulneración que solicitó ante la entidad accionada, mediante petición que adjunta, de fecha 25 de octubre de 2023, copia legible del título valor pagaré y contrato que acrediten la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades de Data crédito Experian y Cifin Transunion, y comunicación previa al reporte como lo estipula la ley 1266 de 2008 de obligatorio cumplimiento, así como la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información, frente a lo cual indica que dicha entidad fue evasiva en su respuesta con respecto a su deber constitucional de entregar los documentos solicitados y que anexaron una notificación de la que indica que es falsa, toda vez que dentro de la imagen aportada, no se puede verificar los datos y la firma con la cual se recibió presuntamente dicha notificación, que no corresponde a su firma.

Frente a lo dicho por el accionante tenemos que la entidad accionada, BANCO DE BOGOTA, no remitió respuesta o comunicación conforme al requerimiento hecho por este despacho, sin embargo, en el dicho del accionante y los anexos aportados se coligen varios aspectos que permiten adoptar una decisión en este caso concreto, de cara a las premisas normativas citas en las líneas antecedentes,

Tenemos para empezar que el accionante manifiesta que frente a su petición la entidad accionada a través de maniobras dilatoria ha evadido lo solicitado, sin embargo, se aprecia en el paginario la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÀ en la que se aprecia una respuesta oportuna, emitida el 23 de noviembre de 2023, clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante.

Aun cuando el accionante no presentó todos los documentos que se indica en dicha respuesta, que le fueron adjuntados a la misma, si se observa que está entre estos el pagaré de la obligación contraída con el banco y la autorización para el manejo y reporte de datos conforme a lo solicitado en su petición en los literales a y b.

Del mismo modo, se aprecia la comunicación de fecha 22 de mayo de 2020, dirigida por el BANCO DE BOGOTÁ al señor Vergara Martínez Raul Ricardo, informando las obligaciones a su nombre que presentaban incumplimiento y debían ser reportadas negativamente a las centrales de información, que fue justamente lo solicitado en el numeral c de su petición, así como la constancia de recibido de la misma que se aprecia en el cuerpo de la respuesta ofrecida por el Banco al accionante.

Finalmente se aprecia también, que en la respuesta emitida por el banco se le indicó al accionante la fecha en que se reportó la mora y se le explicó la razón por la cual su reporte negativo no podía ser eliminado, entendiéndose con claridad del contenido de la respuesta que a la fecha en que se emitió, la obligación por la cual se realizó no se había extinguido.

De manera pues que no hay cabida para admitir la conclusión del accionante respecto a las maniobras de la entidad accionada para no responder a su petición, ni eliminar el reporte negativo, como tampoco para admitir lo atinente a la ilegalidad de dicho reporte y falsedad del recibido de la comunicación, que de ser cierto y tener sustento alguno, no es el escenario de una acción constitucional el propicio para demostrarlo y obtener las decisiones respecto a esas posibles conductas punibles.

Así las cosas, está acreditado dentro del expediente tutelar el envío previo de la comunicación del estado moroso de la obligación del accionante, como requisito obligatorio para la validez del reporte negativo y siendo así claramente no procede la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, al encontrarse todo como lo establece la ley 1266 de 2008.

Se aprecia así, por parte del despacho, como una conducta diligente de la accionada al conservar los documentos que soportan el envío de la comunicación a la dirección del accionante, y al estar acreditado el envío o entrega de esa comunicación previa, que además resulta ser un requisito sine qua non para poder hacer el reporte a las centrales de riesgo, es claro que no procede su petición en torno a la eliminación del reporte negativo.

Conclusión

Como conclusión de todo lo expuesto y a la vez como respuesta al problema jurídico planteado, para este despacho no hay vulneración directa de los derechos fundamentales al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad y al debido proceso del señor RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ, al apreciarse legalidad en torno al reporte realizado a las centrales de riesgo con el agotamiento del debido proceso según los supuestos normativos, efectuando concretamente la correspondiente comunicación previa que le permitiera al accionante tener conocimiento de la obligación en mora, darle la oportunidad de cumplir con la misma o controvertirla, por lo que no procede la solicitud de amparo que eleva en el sentido de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, en sede de Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data financiero, al buen nombre y honra, a la igualdad y al debido proceso del señor **RAUL RICARDO VERGARA MARTINEZ**, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la secretaría del Despacho esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez